

46-2-16
PERIODO
PRESIDENCIAL
002460
ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE MARINA

MODIFICA DECRETO SUPREMO (M) N° 1,
DE 6 DE ENERO DE 1992, EN LA FORMA
QUE SE INDICA.

*Revisado por
1992/11/06
C. M.*

DECRETO SUPREMO N° 712

SANTIAGO, 06 NOV. 1992

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: el decreto supremo (M) N° 1, de 6 de enero de 1992; lo solicitado por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en su oficio Ordinario N° 12.600/2045, de 19 de agosto de 1992, y las atribuciones que me confiere el artículo 32 N° 9 de la Constitución Política de la República de Chile,

D E C R E T O :

INTRODUCENSE las siguientes modificaciones al Decreto Supremo (M) N° 1, de 6 de enero de 1992, que aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática:

1.- REEMPLAZASE el artículo 101, por el siguiente:

" ARTICULO 101.- Las naves y artefactos navales que no estén en condiciones de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, deberán conservar la basura a bordo en depósitos adecuados para tal fin, para ser descargada en instalaciones o servicios de recepción terrestre que para este tipo de desperdicios serán hornos crematorios o incineradores."

2.- DEROGASE el artículo 102.-



3.- SUSTITUYESE el artículo 103, por el siguiente:

"ARTICULO 103.- La Autoridad Marítima podrá autorizar la descarga de restos de comida previamente pasados por un desmenuzador o triturador, desde los artefactos navales dedicados a la exploración, explotación o tratamiento de recursos naturales, situados en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y desde toda nave que se encuentre atracada a éstos, a menos de 500 mts. de distancia de los mismos o de los servicios de recepción terrestre señalados en el Artículo 101."

4.- REEMPLAZANSE en el artículo 138 las expresiones "marítimas o lacustres", por "que para los efectos de este título, se encuentren sometidas a la jurisdicción de la Dirección General".

5.- SUPRIMESE en el artículo 139, la frase "si perjuicio de las atribuciones que la legislación nacional entrega a otros organismos o servicios del Estado", sustituyéndose la coma (,) que la precede, por un punto (.)

6.- AGREGASE el siguiente artículo 140 bis :

"ARTICULO 140 bis. Para los efectos de este título, la jurisdicción de la Dirección General comprenderá el medio ambiente marino, conformado por las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales, cualesquiera sea la distancia que existe entre sus costas, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva; los lagos de dominio público navegables por buques de más de 100 toneladas, y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas."

7.- REEMPLAZASE la letra b) del Artículo 164, por la siguiente:

"b) Derrame mediano: Multas de más de 100.000 pesos oro y hasta 500.000 pesos oro.

Tratándose de multas impuestas al dueño o armador de la nave, en los casos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 150 de la Ley de Navegación, la multa podrá ascender hasta 2.500.000 pesos oro."



8.- AGREGASE el siguiente artículo 168 :

"ARTICULO 168.- Las atribuciones que este Reglamento entrega a la Dirección General en materia de contaminación, lo son sin perjuicio de aquellas que las leyes o reglamentos confieren a otros organismos o servicios del Estado."

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

FDO. PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA - PATRICIO ROJAS SAAVEDRA, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - lo que se transcribe para su conocimiento, Tomás PUIG Casanova, Subsecretario de Marina.

DISTRIBUCION:

C.G.R.	3
C.J.A.	1
E.M.G.A.	1
J.G.A.	1
DGTM.MM.	2
SG (RyP)	4
D .	2
AUD.SSM	1
A.G.A.	1
DP.ADM.	1
ARCHIVO	1
TOTAL	
JOR.-010992	
DTOS\DECRETO2	



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE MARINA

S.S.M. ORDINARIO Nº 12.600/41.- P.R.

OBJ.: Informa sobre modificaciones al
Reglamento para el Control
de Contaminación Acuática.

REF.: a) D.S. (M) Nº 1, de 1992
Reglamento para el Control
de Contaminación Acuática.
b) Oficio Ord. Nº 734, de 19 de
Junio de 1992, del Ministerio
de Agricultura.
c) Oficios SSM Nºs 12600/24-25-
26-27-28-29-30-31-32-33-35 y
36, a C.E.D.R.M., CONAMA, S.S.S
M.OO.PP., S.S.S., S.S.A.,
S.S.M., SS.OO.PP., SS.T.TC.,
SS.T.TC., S.S.P., M.S.G.PRES.,
S.B.N., y JG.M.SEGPRES., todos
de fecha 10 de Julio de 1992

SANTIAGO, 06 NOV. 1992

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL SUBSECRETARIO DE MARINA

1.- Como está en conocimiento de V.E. la Contraloría General de la República tomó razón con fecha 30 de Enero de 1992, del Decreto Supremo Nº 1, de 2 de Enero de 1992, que aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, documento que en su etapa de elaboración fue consultado a CONAMA y a otros organismos ministeriales relacionados con el tema.

2.- Sin embargo, con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, otros Ministerios hicieron presente determinadas observaciones, razón por la cual se convino con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y los demás involucrados, no publicar en el Diario Oficial el texto del Reglamento, hasta que se concordara una posible redacción del decreto modificatorio correspondiente.



3.- A consecuencia de esto hubo intercambio de oficios con los Subsecretarios de Agricultura, Obras Públicas, Relaciones Exteriores, Bienes Nacionales, Minería, Pesca, Salud y Transportes, con el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, el Sr. Presidente de la Comisión Especial de Contaminación de la Región Metropolitana y el Superintendente de Servicios Sanitarios, los cuales o sus representantes, concurren a reuniones que se efectuaron con este propósito, asistiendo incluso, a una de ellas, el Sr. Ministro de Defensa Nacional.

4.- Como resultado de lo anterior, los Ministros de Obras Públicas y de Salud, sugirieron determinadas modificaciones, que clarificaban algunos artículos del Reglamento e interpretaban lo indicado por los demás Ministerios, modificaciones que, fundamentalmente se reducían a precisar el problema de la aparente superposición de atribuciones, entre los diferentes organismos involucrados, y al ámbito de aplicación del mencionado reglamento, en lo que dice relación con las fuentes terrestres de contaminación.

Dichas observaciones fueron incorporadas al texto del proyecto modificatorio que se acompaña, cuyo contenido se puso en conocimiento de los mencionados Subsecretarios de Estado, con fecha 10 de Julio del presente año, según referencia c), no habiéndose recibido hasta esta fecha nuevas observaciones.

5.- Con anterioridad el Ministro de Agricultura, por oficio Ord. N° 734 de fecha 19 de Junio de 1992 hizo indicaciones, la mayoría de las cuales ya habían sido contempladas, excepto una nueva, que dice relación con el procedimiento a seguir para eliminar en tierra la basura acumulada a bordo de naves y artefactos navales, mediante la incineración de ella, la que también fue incorporada en el N° 1 del Decreto modificatorio que se acompaña.

6.- A mayor abundamiento, en pasado día 3 de Noviembre, el Subsecretario que suscribe, provocó una reunión con el Sr. Subsecretario de Agricultura Don Maximiliano Cox, en la oficina de éste y a la que asistieron también, el Auditor de esta Subsecretaría de Estado, Capitán de Navío JT. Sr. Jorge Beytia Valenzuela, Don Alvaro Sapag Rajevic, Abogado de la Fiscalía del Servicio Agrícola y Ganadero y el Sr. Francisco Zuñiga Urbina, Abogado Asesor Legal del Subsecretario de Agricultura.

En dicha reunión se dió por aprobado totalmente el texto del Decreto Modificatorio del Reglamento, que se somete a la consideración de V.E.

7.- Por último, me permito hacer presente a V.E. que, las modificaciones introducidas al Reglamento en comento, no fueron de fondo ni implicaron corrección de errores, sino que, meras reiteraciones de otros cuerpos legales o reubicación de un artículo del mismo Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, dando así, satisfacción a todas las observaciones planteadas.

Es cuanto puedo informar en relación a las observaciones y tramitación del Reglamento mencionado.

SALUDA ATTE. A V.E.,



TOMAS PUIG CASANOVA
SUBSECRETARIO DE MARINA


M E M O R A N D U M

AL SR. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL

Adjunto remito a UD., transcripciones del Decreto Supremo (M) N° 1, de 06 de Enero de 1992, tomado razón por la Contraloría General de la República con fecha 30 de Enero del mismo año, que aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, a fin de que tenga a bien disponer su publicación en ese Diario.

SANTIAGO, 09 NOV. 1992




TOMAS EUGENIO CASANOVA
SUBSECRETARIO DE MARINA

DISTRIBUCION:

- 1.- D.O.
 - 2.- DPTO. ADM.
 - 3.- ARCHIVO
- JOR.-091192
D.OFICIAL

SANTIAGO, 19 de Noviembre de 1992.-

REF.: Reglamento para el control de la
Contaminación Acuática.

Excelentísimo
Señor
Vicepresidente de la República
Dn. ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Presente

De mi consideración :

Como es de conocimiento de V.E., la Cancillería ha manifestado telefónicamente que los artículos 4° letra b), 6°, 9°, 151 y 157, del decreto supremo (M) N° 1, de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, contravienen las normas del Derecho Internacional.

Sobre el particular, puedo informar a V.E. lo siguiente :

- a) La letra b) del artículo 4°, define lo que se entiende por "aguas sometidas a la jurisdicción nacional", expresando que son aquellas que se encuentran sometidas a la soberanía y jurisdicción de nuestro Estado, comprendiendo éstas las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva.

La definición que de dicho concepto -contenido en el decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación- da el Reglamento en comento, se atiene, en opinión del suscrito, a los principios del Derecho Internacional sobre la materia.

En efecto, el artículo 56 de la Convención sobre el Derecho del Mar establece que el Estado ribereño tiene "derechos de soberanía" y "jurisdicción" en la zona económica exclusiva, concebidos ellos con un alcance diferente, puesto que la influencia de los derechos soberanos disminuye a medida que se aproximan a la Alta Mar; sin embargo, existe una presencia real de la jurisdicción del territorio en las aguas exteriores, siendo por cierto, menor en el segundo caso.

Por otra parte, es indudable que la existencia de la zona económica exclusiva ha sido reconocida por la costumbre internacional. Así, la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la plataforma continental entre Libia y Malta, fallado en 1985, ha concluido que "es innegable, de acuerdo a esta Corte, que más allá de estas disposiciones la práctica de los Estados demuestra que la institución de la zona económica exclusiva... se ha integrado al derecho consuetudinario...".

- b) El artículo 6° cuestionado dice: "La Autoridad Marítima podrá negar la entrada a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional a una nave o artefacto naval extranjero, cuando tenga deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presenten averías que puedan originar contaminación en las aguas.

Podrá asimismo, negar la entrada a un puerto o terminal marítimo a cualquier nave que se encuentre en las condiciones antes indicadas".

El fundamento legal de esta situación lo encontramos, desde el punto de vista del derecho interno, en el artículo 32 del citado decreto ley N° 2.222, el que textualmente señala "La Dirección podrá, en casos calificados, restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves en determinadas zonas o lugares o prohibir su ingreso a puertos nacionales. Podrá también prohibir el tránsito por aguas sometidas a la jurisdicción nacional, si su paso no es inocente o es peligroso".

Como puede observarse, el artículo del Reglamento es más benévolo y reproduce, en términos similares, la norma antes transcrita, norma que hasta la fecha no ha sido cuestionada, pese a la amplia difusión internacional que dicho decreto ley ha tenido.

Desde el punto de vista del derecho internacional, la disposición en comento encuentra su sustentación en los artículos 1° y 3° del Convenio Para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, el que fue promulgado por decreto supremo N° 296, de 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este instrumento señala que es obligación de los Estados adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo al Convenio, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y zona costera del Pacífico Sudeste (art. 3°), siendo su ámbito de aplicación "el área marítima y la zona costera del Pacífico Sudeste, dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas y más allá de dicha zona, el alta mar, hasta una distancia en que la contaminación de éste pueda afectar a aquella".

- c) El artículo 9° del Reglamento expresa: "Toda nave o artefacto naval

que navegue en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, que mida más de tres mil toneladas, según las bases de medición dispuestas en el artículo 145 de la Ley de Navegación, deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera otorgada por un banco o un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en el citado artículo".

Podemos decir que esta disposición está tomada del Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, suscrito en Bruselas en 1969, y promulgado por decreto supremo N° 475, de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- d) El artículo 151 del Reglamento dispone que: "Toda nave o artefacto naval nuclear extranjero deberá informar, con 72 horas de anterioridad, de su ingreso a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

La Dirección General podrá, en casos calificados, restringir el paso o la permanencia de la nave o artefacto naval en determinadas aguas o lugares o prohibir su ingreso a las aguas sometidas a su jurisdicción nacional".

En cuanto a este artículo, sólo cabe señalar que si aceptamos que los fundamentos jurídicos, tanto de derecho interno, como de derecho internacional que sustentan el artículo 6°, ya comentado, los que permiten prohibir el ingreso, con mayor razón se puede sostener que dicho ingreso debe ser avisado en forma previa. Más aún, el artículo 28 de la Ley de Navegación señala, sin hacer excepciones, que "antes que una nave ingrese en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberá dar aviso a la Autoridad Marítima, con la anticipación que indique el Reglamento, señalando su situación y la ruta de navegación que seguirá".

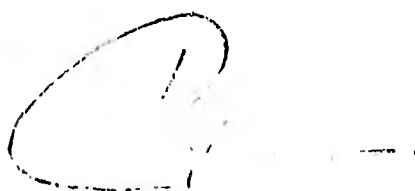
Lo que ha hecho el Reglamento, es sólo dar cumplimiento al mandato legal, restringiendo la exigencia, en materia de contaminación acuática, a los buques nucleares, materia que por lo demás está especialmente tratada en el Capítulo VIII del Convenio SOLAS/74.

- e) Acerca del artículo 157, que establece que: "El transporte de mercaderías conteniendo sustancias radiactivas, estará prohibido, a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y del Reglamento sobre Transporte de Mercaderías Peligrosas". Esta disposición sólo se limita a repetir la norma de las letras c) y d) de la Regla 1 del Capítulo VII, sobre Transporte de Mercaderías Peligrosas del Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida

Humana en el Mar, de 1974, aprobado por decreto ley N° 3.175, de 1980.

- f) Finalmente, puede hacerse presente que el decreto cuestionado fue sometido al trámite de control de legalidad y constitucionalidad, habiéndose tomado razón de él por parte de la Contraloría General de la República, el 30 de enero del presente año, sin observaciones.

Saluda atentamente a V.E.,



TOMAS PUIG CASANOVA
SUBSECRETARIO DE MARINA

Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretario de Marina

SANTIAGO, 26 de Noviembre de 1992.

REF: Decreto Supremo (M) N° 1, de
1992, Reglamento para el
Control de la Contaminación
Acuática

Señor
Carlos BASCUÑAN Edwards
Jefe de Gabinete de S.E. el Presidente de la República
PRESENTE.-

Estimado Carlos:

Como está en tu conocimiento, con ocasión de la publicación en el Diario Oficial de fecha 18 de Noviembre de 1992, del D.S. indicado en la referencia, algunos personeros del Ministerio de Relaciones Exteriores, formularon extraoficialmente algunas observaciones, de las que me hice cargo en oficio enviado al Sr. Vicepresidente de la República, con fecha 19 de Noviembre de 1992, cuya fotocopia te acompaño.

Además de las aclaraciones y explicaciones que el referido documento contiene, creo conveniente hacerte un importante alcance complementario, que por razones puntuales, no se incorporó a él.

En efecto, el artículo 596 del Código Civil, establece claramente que Chile ejerce derechos de soberanía y jurisdicción sobre la zona económica exclusiva para objetos determinados entre otros "para explorar, explotar, CONSERVAR y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas...", recogiendo así, desde 1986, principios que hoy, la costumbre internacional acepta como una realidad, y forman parte del Derecho consuetudinario.

Por lo demás, la propia Cancillería, según documentos oficiales de que dispongo, recientemente ha reconocido la soberanía y jurisdicción del Estado sobre dicha zona, en tanto que, el artículo 5° del referido reglamento, precisa cual es esta jurisdicción, tanto en el ámbito del derecho interno, como del Internacional, en lo relativo a contaminación.

Ministerio de Defensa Nacional
Subsecretario de Marina

En todo caso, para tu tranquilidad puedo informarte, que el pasado 25 de Noviembre, después de una reunión de trabajo que tuvimos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el Sr. Embajador don Carlos PORTALES Cifuentes, Director General de Política Exterior, y el Sr. Embajador don Eduardo VIO Grossi, Director de Asuntos Jurídicos, llegamos a un principio de acuerdo. Este consistió en reemplazar el punto por una coma al final de la letra b) del artículo 4° del Reglamento, y agregar un concepto obvio y algo repetitivo como es: "espacios marítimos en los que las facultades que se otorga a la autoridad marítima serán ejercidas de conformidad al derecho internacional y en especial, a los Tratados en los que Chile es parte".

Como tu puedes observar esta solución sencilla dista mucho de la inicial petición que se me formuló en el sentido de derogar todo el reglamento, porque era extremadamente grave para Chile, situación que tengo entendido, habría llegado a conocimiento de S.E. el Presidente de la República, durante su reciente visita a Japón.

También me permito acompañarte, fotocopia del texto del Reglamento referido y del artículo 596 del Código Civil.

Te saluda muy atentamente.



TOMAS PUIG CASANOVA
SUBSECRETARIO DE MARINA

007989

RR.EE. (DIJUR) RES. Nº _____

OBJ.: Proponer modificación del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

ANT.: 1) Decreto Supremo Nº1 de 6 de enero de 1992 de Subsecretaría de Marina publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1992.
2) Memoranda Res. Nros. 1.342 y 1.365 de 1992 de la Dirección de Asuntos Jurídicos al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			
AYUDANTIA Nº 11000/33			
	DIA	MES	AÑO
ENTRADA	31	DIC	1992
TRAMITE			
SALIDA			

SANTIAGO, 29 DIC 1992

DE : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

A : SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

1) Como es de conocimiento de US., en el Diario Oficial de 18 de noviembre del año en curso se publicó el Decreto Supremo Nº1 de la Subsecretaría de Marina por el cual se establece el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

2) Analizado el texto del aludido Reglamento, desde el ámbito de competencia de esta Secretaría de Estado, se ha estimado oportuno sugerir a US. la modificación de una de sus disposiciones, con el objeto de compatibilizar su contenido con la normativa internacional que regula la materia.

3) En efecto, al final de la letra b) del Artículo 4 del indicado Reglamento, se propone agregar el siguiente párrafo: "espacios marítimos en las que las facultades que se otorgan a la Autoridad Marítima serán ejercidas de conformidad al Derecho Internacional y, en especial, a los Tratados en que Chile es Parte".

4) Con la reforma antes indicada se salvaría una posible fuente de controversias que podría emanar del hecho de otorgar idéntico régimen jurídico a las aguas interiores, al mar territorial y a la zona económica exclusiva. El Reglamento en comento agrupa estas tres áreas marítimas bajo una sola denominación "aguas sometidas a la jurisdicción nacional", sin hacer ninguna distinción entre ellas, situación que no ocurre en el Derecho Internacional ni en nuestro ordenamiento jurídico interno.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SUBSECRETARIA DE MARINA DEPTO ASUNTOS ESPECIALES RECIBIDO 31 DIC 1992

5) Habida consideración de lo precedentemente expuesto, el Secretario de Estado que suscribe propone a US. introducir la modificación antes señalada a la letra b) del Artículo 4 del aludido Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, quedando la referida disposición en los siguientes términos:

"Para los efectos de este Reglamento se entiende por:...

b) Aguas sometidas a la jurisdicción nacional: Aquéllas sometidas a la soberanía y jurisdicción nacional, e incluye las aguas interiores, mar territorial y la zona económica exclusiva, espacios marítimos en las que las facultades que se otorgan a la Autoridad Marítima serán ejercidas de conformidad al Derecho Internacional y, en especial, a los Tratados en que Chile es Parte".

Saluda a US.,



ENRIQUE SILVA CIMMA
Ministro de Relaciones Exteriores

DISTRIBUCION

1. Ministerio de Defensa Nacional
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (DIJUR), Archivo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE MARINA

T E L E F A X

FAX No 032-252539

No DE HOJAS : 3 (tres)

SANTIAGO, 02 DE DICIEMBRE DE 1992.-

DE = SUBSECRETARIO DE MARINA

A = SR. DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO
MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

TEXTO:

- 1.- ADJUNTO REMITO A US. PARA SU CONOCIMIENTO, OBSERVACIONES EXTRAOFICIALES EFECTUADAS POR CORFO AL REGLAMENTO DE CONTAMINACION ACUATICA RECIENTEMENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL, LAS QUE SE REFIEREN FUNDAMENTALMENTE A LOS PLAZOS Y PRORROGAS. (ARTICULO TRANSITORIO).
- 2.- JUNTO CON SOLICITAR LA OPINION TECNICA DE US., RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES QUE SE LE ADJUNTAN, AGRADECERE TENGA A BIEN DISPONER SE INFORME A ESTA SUBSECRETARIA DE MARINA, CON LA MAYOR PRECISION POSIBLE, EL NUMERO DE EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS QUE FUERON NOTIFICADAS EL AÑO 1987 RESPECTO A LAS MEDIDAS QUE CADA EMPRESA DEBERIA ADOPTAR PARA EVITAR LA CONTAMINACION ACUATICA, COMO ASIMISMO EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO QUE SE TIENE CONTROLADO A ESTA FECHA.
- 3.- ADEMÁS, CON EL OBJETO DE CONTAR CON MAYORES ANTECEDENTES, AGRADECERE SE PRECISE EL DIA EN QUE SE NOTIFICO A LAS EMPRESAS SANITARIAS DE CORFO, RESPECTO DE LAS MEDIDAS QUE SE DEBIAN ADOPTAR.
- 4.- FINALMENTE, CON EL OBJETO DE DAR A CORFO UNA ADECUADA RESPUESTA, AGRADECERE ADJUNTAR UN MODELO DE LA NOTIFICACION DEL NUMERO ANTERIOR Y TODO OTRO ANTECEDENTE QUE US., ESTIME CONVENIENTE.

SALUDA ATENTAMENTE A US.,



TOMAS PUIG CASANOVA
SUBSECRETARIO DE MARINA

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION
CHILE

MINUTA

DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN REGLAMENTO PARA EL CONTROL
DE LA CONTAMINACION ACUATICA DE LA SUBSECRETARIA DE MARINA

ANTECEDENTES.

Con fecha 18 de Noviembre del presente año, fué publicado en el Diario Oficial el D.S. Nº 1, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre "Reglamento para el control de la contaminación acuática", que establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación de las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional.

El capítulo 1º, del Título IV del Reglamento se refiere a las fuentes terrestres de contaminación y en sus artículos 136 y 138 prohíbe la introducción o descarga directa o indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, sin tratamiento previo de las mismas que aseguren su inocuidad como factor de contaminación de las aguas.

Señala el Reglamento que las descargas directas o indirectas en aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberán ser precedidas, sin perjuicio de otras exigencias legales o reglamentarias, por la presentación de una evaluación de impacto ambiental en el medio acuático conforme la ubicación del establecimiento, servicio, faena y al tipo, caudal y tratamiento del efluente que se evacuará.

No obstante lo anterior, el artículo transitorio del Reglamento establece un plazo de 12 meses, a contar de su publicación, para que los establecimientos, faenas o servicios que existan adecuen su funcionamiento a sus disposiciones, plazo que por resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante se puede prorrogar hasta por un plazo máximo de 5 años, a contar desde la fecha de publicación del Reglamento, previa presentación por el interesado de un informe técnico y de un estudio de impacto ambiental.

EFFECTOS PARA EL SECTOR SANITARIO.

Los efectos que provocan las referidas normas en el sector sanitario, son los siguientes :

- 1.- Dentro de un plazo de 12 meses, a contar del 18.11.92, las Empresas de Servicios Sanitarios S.A. filiales CORFO deberán realizar las obras necesarias para la correcta disposición final de efluentes domésticos, sea por descarga directa o indirecta, o presentar un informe técnico y el estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo transitorio del Reglamento para obtener la prórroga hasta por un máximo de 5 años, contados desde la fecha de publicación del Reglamento.
- 2.- En caso de obtenerse la prórroga, las obras deberán realizarse dentro del plazo de 5 años, es decir hasta antes de 18.11.97.

Sólo en el caso que sea aprobado el estudio de impacto ambiental, el cual requiere de aproximadamente 8 meses para su elaboración, queda una holgura de 4 meses para solicitar la prórroga. Resultando positiva la solicitud de ampliación en el plazo, las obras de disposición final de aguas servidas del país deberán desarrollarse dentro de los próximos 5 años, lo que conlleva a modificar los planes de Desarrollo de las Empresas y por ende de los requerimientos de fondos para cumplir con dichas inversiones.

A nuestro juicio:

- i.- Deberá solicitarse un aumento en el plazo de presentación del estudio de a lo menos 24 meses, el cual tendrá que ser consistente con las proyecciones iniciales de las Empresas.
- ii.- Establecer los mecanismos que prorroguen el periodo establecido en este reglamento, para la ejecución de los proyectos de alcantarillado y tratamiento de las aguas servidas, que las Empresas tienen contemplado en sus Planes de Desarrollo de acuerdo a metas de cobertura y capacidad de financiamiento, consistente a lo planificado inicialmente a nivel país en un plazo de 10 años.

DGTM. Y MM. ORD. N° 12600/2937/ SSM

OBJ.: Responde consulta sobre
Reglamento para Control de la
Contaminación Acuática.

REF.: TELEFAX S.S.M. del 02.DIC.92.

VALPARAISO, 23 DIC 1992

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SUBSECRETARÍA DE MARINA OFICINA DE PARTES	
014875	30.DIC.1992
CATALOGAMIENTO	
Nº
TRANSMISIÓN	

DEL DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y M.M.
AL SR. SUBSECRETARIO DE MARINA.

- 1.- En conformidad a lo solicitado en documento de la referencia, informo a US., que de acuerdo a lo prescrito en el D.L. N° 2.222 de 21 de mayo de 1978, Ley de Navegación, las empresas de servicios sanitarios están obligadas actualmente a cumplir con las disposiciones del artículo 142 de ese cuerpo legal, pudiendo la Autoridad Marítima autorizar alguna descarga al mar de materias nocivas, cuando ello sea necesario, señalando el lugar y la forma de proceder, es decir, tomando el responsable las medidas de mitigación respectivas, si fuese necesario

- 2.- Por otra parte, los artículos 136 y 138 del Reglamento para Control de la Contaminación Acuática, prohíben la introducción o descarga directa o indirecta a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de materias, energías o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier clase sin tratamiento previo, que aseguren su inocuidad como factor de contaminación de las aguas, sin embargo, los artículos 149 y transitorio del mismo reglamento facultan a esta Dirección General para autorizar descargas, otorgar y prorrogar los plazos fijados para que los establecimientos o faenas adecuen su funcionamiento.

- 3.- De lo anterior, se desprende que no es factible pretender mayor plazo ya que en el año 1987, mediante la resolución emitida por esta Dirección General N° 12660/550 de 21 de agosto, se otorgaron 5 años a las empresas, establecimientos y faenas para realizar los estudios sobre sus descargas y la presentación de éstos a la Autoridad Marítima. Si al anterior plazo se le agregan los 5 años que dice el Reglamento para control de la Contaminación Acuática, se obtiene un total de 10 años, período concordante además con el intervalo de tiempo que tienen contemplado las empresas sanitarias dependientes de Corfo, según sus metas de cobertura y capacidad de financiamiento.

DGTM Y MM. ORD. N° 12600/2937
de fecha: **28 DIC 1992**

- 4.- El universo de empresas públicas y privadas que fueron notificadas fue de 351 habiéndose realizado a través de las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto. Actualmente el porcentaje de cumplimiento alcanza al 70%.
- 5.- Por otra parte, las empresas sanitarias dependientes de Corfo fueron notificadas en dos oportunidades a través de su Director Nacional, con fecha 4 de diciembre de 1986 y posteriormente con fecha 7 de septiembre de 1987.
- 6.- A mayor abundamiento, el reglamento no ha innovado en lo relativo a la prohibición de arrojar basuras u otras materias nocivas al mar, dispuesta por el artículo 142 del D.L. N° 2.222, de 1978, sino que por el contrario, se ha limitado a reglamentar su inciso sexto, en cuanto él faculta a la Autoridad Marítima para que "en conformidad al reglamento", pueda autorizar las descargas o derrames al mar de sustancias o materias nocivas. Es claro, entonces, que bajo ninguna circunstancia puede pretenderse que la dictación del reglamento ha derogado la facultad que el referido inciso sexto de la ley entrega a la Autoridad Marítima.
- 7.- Finalmente, adjunto a US., copia de los oficios y cartas de notificación a diferentes autoridades y organismos informando sobre la implantación del Programa Mínimo de Evaluación de Impacto Ambiental en el Ecosistema Marino. También se remite copia del catastro de las empresas públicas y privadas que fueron notificadas y están sometidas al Programa ya citado.

SALUDA A US.,



[Handwritten signature]

JUAN CARLOS TOLEDQ DE LA MAZA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

[Handwritten signature]

DISTRIBUCION:

- 1.- SR. S.S.M. c/adj.
- 2.- ARCH. D.O.M. (DPMAA)(SUBMAR.MZF)

L/205

ARMADA CHILENA
DIRECCION GENERAL
TERRITORIO MARITIMO y M.M.
DEPTO. III OPERACIONES

DGTM.Y MM.ORDINARIO No. 12600/513 J.G.A.

OBJ.: Programa mínimo de evaluación del impacto ambiental en el Ecosistema Marino Costero.

REF.: DL.No.2.222 de 21 de Mayo de 1978.

VALPARAISO, 04 DIC 1986

DEL DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE M.M.
AL SR. JEFE GABINETE ARMADA.

- 1.- Informo a US., que, como consecuencia de la industrialización y explosión demográfica creciente, nuestro país al igual que el resto de las naciones de la región del Pacífico Sudeste, se ha visto enfrentado al problema de la contaminación marina ocasionada principalmente por desechos domésticos, industriales e hidrocarburos.
- 2.- En consideración a que la Ley de Navegación, aprobada por D.L.No.2.222 del 21 de Mayo de 1978, en su Capítulo IX otorga a esta DIRECCION GENERAL la responsabilidad de controlar la Contaminación Acuática producida por la actividad humana, se ha diseñado un PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO COSTERO que deberán cumplir las entidades públicas o privadas (empresas, industrias, refinerías y/o astilleros) que a contar del 10 de Septiembre de 1986 deseen instalar y/o refaccionar emisarios costeros y/o submarinos en el litoral chileno.
- 3.- Por todo lo anterior, esta DIRECCION GENERAL ha impartido las instrucciones necesarias a fin de conocer los estudios de emisarios futuros que autoricen las Autoridades Regionales y establecer cual es la incidencia del vertido sobre el medio marino, en su flora y fauna y sobre la salud y seguridad de las personas que lo utilizan, a objeto evitar que los vertidos produzcan daños no tolerables. Situación que ha sido informada a los Ministerios del Interior, de Salud, de Obras Públicas y SENDOS.

SALUDA A US.,

FERNANDO CAMUS SCHERRER
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:

1. J.G.A.
2. ARCHIVO.

4/41
ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL
TERRITORIO MARITIMO y M.M.
DEPTO. III OPERACIONES

CARTA No. 41/86.-

VALPARAISO, 4 DIC. 1985

Sr.
DIRECTOR NACIONAL DE SENDOS
Dn. Jaime URZUA Reveco
Morandé 59
SANTIAGO

De mi consideración :

Como consecuencia de la industrialización y explosión demográfica creciente, nuestro país al igual que el resto de las naciones de la región del Pacífico Sudeste, se ha visto enfrentado al problema de la contaminación marina ocasionada principalmente por desechos domésticos, industriales e hidrocarburos.

En consideración a que la Ley de Navegación, aprobada por D.L.No.2.222 del 21 de Mayo de 1978, en su Capítulo IX otorga a esta DIRECCION GENERAL la responsabilidad de controlar la Contaminación Acuática producida por la actividad humana, se ha diseñado un PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO COSTERO que deberán cumplir las entidades públicas o privadas (empresas, industrias, refinerías y/o astilleros) que a contar del 10 de Septiembre de 1986 deseen instalar y/o refaccionar emisarios costeros y/o submarinos en el litoral chileno.

Por todo lo anterior, esta DIRECCION GENERAL solicita a US., se impartan las instrucciones necesarias a fin de conocer los estudios de emisarios futuros que autoricen las Autoridades Regionales y establecer cual es la incidencia del vertido sobre el medio marino, en su flora y fauna y sobre la salud y seguridad de las personas que lo utilizan, a objeto evitar que los vertidos produzcan daños no tolerables.

SALUDA ATTE A US.,

FERNANDO CAMUS SCHERRER
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

VALPARAISO, 10 de Julio 1986

Sr.
MINISTRO DEL INTERIOR
Dn. Ricardo GARCIA Rodríguez
SANTIAGO

De mi consideración :

Como consecuencia de la industrialización y explosión demográfica creciente, nuestro país al igual que el resto de las naciones de la región del Pacífico Sudeste, se ha visto enfrentado al problema de la contaminación marina ocasionada principalmente por desechos domésticos, industriales e hidrocarburos.

En consideración a que la Ley de Navegación, aprobada por D.L.No.2.222 del 21 de Mayo de 1978, en su Capítulo IX otorga a esta DIRECCION GENERAL la responsabilidad de controlar la Contaminación Acuática producida por la actividad humana, se ha diseñado un PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO COSTERO que deberán cumplir las entidades públicas o privadas (empresas, industrias, refinerías y/o astilleros) que a contar del 10 de Septiembre de 1986 deseen instalar y/o refaccionar emisarios costeros y/o submarinos en el litoral chileno.

Por todo lo anterior, esta DIRECCION GENERAL solicita a US., se impartan las instrucciones necesarias a fin de conocer los estudios de emisarios futuros que autoricen las Autoridades Regionales y establecer cual es la incidencia del vertido sobre el medio marino, en su flora y fauna y sobre la salud y seguridad de las personas que lo utilizan, a objeto evitar que los vertidos produzcan daños no tolerables.

SALUDA ATTE. A US.,

FERNANDO CAMUS SCHERRER
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

1 *fr*

VALPARAISO, 4 DIC. 1986

Sr.
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Brigadier General
Dn. Bruno SIEBERT Held
SANTIAGO

De mi consideración :

Como consecuencia de la industrialización y explosión demográfica creciente, nuestro país al igual que el resto de las naciones de la región del Pacífico Sudeste, se ha visto enfrentado al problema de la contaminación marina ocasionada principalmente por desechos domésticos, industriales e hidrocarburos.

En consideración a que la Ley de Navegación, aprobada por D.L.No.2.222 del 21 de Mayo de 1978, en su Capítulo IX otorga a esta DIRECCION GENERAL la responsabilidad de controlar la Contaminación Acuática producida por la actividad humana, se ha diseñado un PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO COSTERO que deberán cumplir las entidades públicas o privadas (empresas, industrias, refinerías y/o astilleros) que a contar del 10 de Septiembre de 1986 deseen instalar y/o refaccionar emisarios costeros y/o submarinos en el litoral chileno.

Por todo lo anterior, esta DIRECCION GENERAL solicita a US., se impartan las instrucciones necesarias a fin de conocer los estudios de emisarios futuros que autoricen las Autoridades Regionales y establecer cual es la incidencia del vertido sobre el medio marino, en su flora y fauna y sobre la salud y seguridad de las personas que lo utilizan, a objeto evitar que los vertidos produzcan daños no tolerables.

SALUDA ATTE. A US.,

FERNANDO CAMUS SCHERRER
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

444

ARMADA CHILE
DIRECCION GENERAL
JEFATURA MARITIMA y M.M.
DEPTO. DE OPERACIONES

CARTA No. 44/86.-

VALPARAISO, 4 DIC. 1986

Sr.
MINISTRO DE SALUD
Dr. Juan GIACONI Gandolfo
SANTIAGO

De mi consideración :

Como consecuencia de la industrialización y explosión demográfica creciente, nuestro país al igual que el resto de las naciones de la región del Pacífico Sudeste, se ha visto enfrentado al problema de la contaminación marina ocasionada principalmente por desechos domésticos, industriales e hidrocarburos.

En consideración a que la Ley de Navegación, aprobada por D.L.No.2.222 del 21 de Mayo de 1978, en su Capítulo IX otorga a esta DIRECCION GENERAL la responsabilidad de controlar la Contaminación Acuática producida por la actividad humana, se ha diseñado un PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO COSTERO que deberán cumplir las entidades públicas o privadas (empresas, industrias, refinerías y/o astilleros) que a contar del 10 de Septiembre de 1986 deseen instalar y/o refaccionar emisarios costeros y/o submarinos en el litoral chileno.

Por todo lo anterior, esta DIRECCION GENERAL solicita a US., se impartan las instrucciones necesarias a fin de conocer los estudios de emisarios futuros que autoricen las Autoridades Regionales y establecer cual es la incidencia del vertido sobre el medio marino, en su flora y fauna y sobre la salud y seguridad de las personas que lo utilizan, a objeto evitar que los vertidos produzcan daños no tolerables.

SALUDA ATTE. A US.,

FERNANDO CAMUS SCHERRER
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

[Handwritten signature and circular official stamp]

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL
TERRITORIO MARITIMO Y M.M.
DIVISION OPERACIONES

CARTA N° 49

VALPARAISO, 07 SEP 1987

Sr
JEFE GABINETE ARMADA
Contraalmirante
Dn. Jorge MARTINEZ Bush
SANTIAGO.

De mi consideración :

Adjunto remito a US., nueva resolución N°12.600/550 del 21 de Agosto de 1987, que deja sin efecto; la resolución N°12.600/338 del 10 de Septiembre de 1986.

Esta Dirección General solicita a US., se impartan las instrucciones necesarias a objeto de dar máxima difusión al PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO.

Saluda atte a US.,



G. Pfeifer N.
GUSTAVO PFEIFER NIEDEBALSKI
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

J. M. Bush
or

CARTA N° 49. ✓

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL

VALPARAISO, 07 SEP 1987

Sr
MINISTRO DE SALUD
Dr. Juan GIACONI Gandolfo
SANTIAGO.

De mi consideración :

Adjunto remito a UD., nueva resolución N°12.600/550 del 21 de Agosto de 1987, que deja sin efecto la resolución 12.600/338 del 10 de Septiembre de 1986.

Esta Dirección General solicita a UD., se impartan las instrucciones necesarias a objeto de dar máxima difusión al PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO.

Saluda atte a UD.,



G. Pfeifer N.
GUSTAVO PFEIFER NIEDBALSKI
CONTRALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL
TERRITORIO MARITIMO Y M.M.
DIVISION OPERACIONES

CARTA N° 49 /

VALPARAISO, 07 SEP 1987

Sr
DIRECTOR DE SENDOS
SANTIAGO.

De mi consideración :

Adjunto remito a Ud., nueva resolución N°12.600/550 del 21 de Agosto de 1987, sobre "PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO", que deja sin efecto la resolución N°12.600/333 del 10 de Septiembre de 1986.

Saluda atte a Ud.,



G. Pfeifer N.
GUSTAVO PFEIFER NIEDBALSKI
CONTRALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL
TERRITORIO MARITIMO Y M.M.
DIVISION OPERACIONES

CARTA N° 49 /

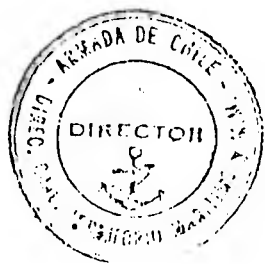
VALPARAISO, 07 SEP 1987

Sr
DIRECTOR DE ESVAL
VALPARAISO.

De mi consideración :

Adjunto remito a Ud., nueva resolución N°12.600/550 del 21 de Agosto de 1987, sobre "PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO, que deja sin efecto la resolución N°12.600/338 del 10 de Septiembre de 1986.

Saluda atte a Ud.,



G. Pfeifer N.
GUSTAVO PFEIFER NIEDBALSKI
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

J. W.
02

C-7

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL
TERRITORIO MARITIMO Y M.M.
DIRECCION OPERACIONES

ARM

CARTA N° 12600/618

VALPARAISO, 11 SEP 1987

Sr.
MINISTRO DEL INTERIOR
Dr. Sergio FERNANDEZ
SANTIAGO.

De mi consideración :

Adjunto remito a US., nueva resolución N°12,600/550 del 21 de Agosto de 1987, que deja sin efecto la resolución N°12.600/338 del 10 de Septiembre de 1986.

Esta Dirección General solicita a US., se impartan las instrucciones necesarias a objeto de dar máxima difusión al PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO.

Saluda atte a US.,



AV

GASTON DROGUETT VALDIVIA
CAPITAN DE NAVIO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE

JL

File

C-7

CARTA N° 12600/617

VALPARAISO, 11 SEP 1987

Sr.
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Mayor General
Dn. Bruno SIEBERT Held
SANTIAGO.

De mi consideración :

Adjunto remito a US., nueva resolución N°12.600/550 del 21 de Agosto de 1987, que deja sin efecto la resolución N°12.600/338 del 10 de Septiembre de 1986.

Esta Dirección General solicita a US., se impartan las instrucciones necesarias a objeto de dar máxima difusión al PROGRAMA MINIMO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ECOSISTEMA MARINO.

Saluda atte a US.,



[Handwritten Signature]
GASTON DROGUETT VALDIVIA
CAPITAN DE NAVIO
DIRECTOR GENERAL SUBROGANTE